

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.836 · 2002

LEY 12.836

Boletín Oficial, 11 de enero de 2002 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.836

ARTÍCULO 16. (Texto según Ley 13436) El pago de las obligaciones consolidadas se efectuarán, a opción del acreedor:

a) Mediante los títulos públicos cuya emisión autoriza el artículo 18 de la presente Ley y conforme lo dispuesto en el Artículo 17 de la misma, o

b) En efectivo, en moneda de curso legal conforme los criterios que establezca la normativa aplicable y los procedimientos y condiciones que determine la reglamentación.

(Párrafo Incorporado por Ley 13929) Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta en la presente ley, ya sea que el pago se realice mediante Bonos de Consolidación o mediante el Procedimiento de Pago en Efectivo, serán respondidos por el Poder Ejecutivo o cualquier ente deudor de obligaciones alcanzadas por la consolidación indicando que tales obligaciones quedarán sujetas a los recursos que anualmente contenga

la Ley

de Presupuesto de

la Administración Provincial

, para hacer frente al pasivo consolidado al 30 de noviembre de 2001, en un plazo máximo de 170 meses contados a partir de la fecha antes indicada.

ARTÍCULO 17.- A los efectos del artículo anterior los acreedores deberán suscribir a la par, por el importe total de sus créditos, en moneda nacional, los bonos de consolidación que por la presente se autoriza.

ARTÍCULO 18. (Texto según Ley 13436) Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Bonos de Consolidación a fin de hacer frente a las obligaciones que se consolidan por la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Los Bonos de consolidación previstos en el artículo precedente se emitirán en moneda nacional de curso legal a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente y podrá emitirlos registralmente o mediante la impresión de láminas en las condiciones que determine la reglamentación.

Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente y al portador. Cotizarán en bolsas del país o del exterior. Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de

la República Argentina.

ARTÍCULO 20.- Los tenedores de los títulos que autoriza la presente Ley podrán aplicarlos a la cancelación de obligaciones enumeradas en el Artículo 13 de

la Ley

11192 y sus modificatorias y complementarias determinándose a esos fines la fecha de corte prevista en el Artículo 15 de la presente Ley. Regirán a este respecto las exclusiones

contempladas en el citado Artículo 13 de

la Ley

11192 así como la posibilidad de aplicarlos en las condiciones previstas a las obligaciones mencionadas en los numerales 1 y 2 del apartado final de dicho precepto.

ARTÍCULO 21.- Será de aplicación a los títulos cuya emisión autoriza la presente Ley las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 15 de

la Ley

11192 con las adecuaciones que resulten del texto de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 22.- La consolidación del pasivo público comprendido en la presente Ley importará la extinción por novación de la obligación original y cualquiera de sus accesorios, produciéndose la cancelación del crédito consolidado y sus accesorios inmediatos, mediatos o aún remotos. A su respecto sólo subsistirán los derechos derivados de la consolidación.

ARTÍCULO 23.- El régimen de Consolidación establecido por la presente Ley será aplicable a los Municipios de

la Provincia

siempre que:

1) Adhieran por Ordenanza de sus Concejos Deliberantes a la presente Ley.

2) Suscriban con el Gobierno Provincial acuerdos individuales donde se determine el monto de la deuda a consolidar y se efectúe a favor del Estado Provincial la cesión de los recursos municipales, tanto propios como provenientes del régimen de coparticipación de impuestos o toda otra transferencia que deba efectuar

la Provincia

al Municipio, para hacer frente a los compromisos derivados de la cancelación de sus obligaciones mediante la entrega de Bonos.

ARTÍCULO 24.- La deuda que se consolide en virtud del artículo precedente, no podrá superar el importe equivalente al 15% del Cálculo de Recursos de cada Municipio, no pudiendo exceder en el conjunto de Municipios el 25% de la emisión de Bonos de Consolidación que se autoriza por el Artículo 18.

ARTÍCULO 25.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, dictará las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas que se requieran para la implementación del presente Régimen de Consolidación.

ARTÍCULO 26.- (Texto según Ley 12874) Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía a otorgar Aportes No Reintegrables a los Municipios por hasta un total de Patacones ochenta millones (P 80.000.000), los que se distribuirán a cada Municipio conforme el Coeficiente Unico de Distribución establecido por

la Ley

10559 y modificatorias.

ARTÍCULO 27.- Autorízase al Poder ejecutivo a establecer los términos para acordar

transacciones y conciliaciones a los fines de cancelar obligaciones litigiosas o controvertidas comprendidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Autorízase al Poder ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- Ratifícase el Decreto 2738/01 y las normas dictadas en su consecuencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 30.- La presente se dicta en los términos del último párrafo del artículo 1° de la Ley
12727.

ARTÍCULO 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En
la Ciudad
de Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre de 2001, se reúnen los señores Jefe de Gabinete de Ministros. Lic.Chrystian Colombo; Ministro del Interior, Dr. Ramón Bautista Mestre y Ministro de Economía, Dr. Domingo Felipe Cavallo por una parte y en representación del Estado Nacional y los Señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes, representando a sus respectivos, Estados Provinciales y a
la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires, con el objeto de complementar el "Compromiso por
la Independencia
" de fecha 15 de Julio de 2001 y el acuerdo de "Apoyo Institucional para
la Gobernabilidad
de
la República Argentina
" de fecha 17 de Julio de 2001, según que hayan suscripto uno u otro acuerdo, de modo de hacerles compatibles con el "Compromiso Federal pro el Crecimiento y
la Disciplina Fiscal
" y su Addenda, ratificados por Ley 25.400. En tal sentido

ACUERDAN:

Art. 1°. Los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el Artículo Sexto del "Compromiso Federal por el Crecimiento y
la Disciplina Fiscal
" y su Addenda, ratificados por
la Ley

25.400 que se produzcan en el período desde 1° de Julio hasta el 31 de diciembre de 2001, serán reconocidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial como créditos a favor de cada una de las Jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de Letras de Cancelación de obligaciones Provinciales (LECOP) prevista en los Decretos 1.004 del 9 de agosto de 2001 y su modificatorio 1.397 del 4 de noviembre de 2001 y con cargo a los activos de dicho fondo.

Los saldos devengados a favor de las Jurisdicciones al 31 de octubre de 2001 serán cancelados dentro de los quince (15) días a partir de la firma del presente acuerdo. Los saldos que se devenguen durante, los meses de noviembre y diciembre de 2001, serán cancelados dentro de los diez (10) días posteriores a su devengamiento.

Aun cuando el monto percibido por

la Nación

en LECOP por pago de impuestos nacionales exceda, el 40% del monto mensual establecido en el Art. 6° del "Compromiso Federal por el Crecimiento y

la Disciplina Fiscal

" las transferencia diarias automáticas que se realicen en LECOP a cada una de las Jurisdicciones provinciales y a

la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos, y demás regímenes coparticipables, no podrán exceder de ese 40%. En otros términos, en ningún caso las transferencias en pesos por estos conceptos serán menores al 60% del total transferido.

Art. 2°. El Estado nacional podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las Jurisdicciones firmantes por el procedimiento descripto en el primer párrafo del artículo anterior, con el consentimiento de

la Jurisdicción

respectiva.

Art. 3°. A partir del 1° de enero de 2002, las transferencias correspondientes a los conceptos enunciados en el Art. 6° del "Compromiso Federal por el crecimiento y

la Disciplina Fiscal

" se reducirán en la misma proporción en que disminuyan los créditos presupuestarios destinados al pago de haberes Provisionales y salarios correspondientes al Sector Público Nacional por aplicación del Art. 34 de

la Ley

24.156, reformado por

la Ley

25.453 esta reducción no podrá superar el 13%.

Art. 4°. Las diferencias resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la modificación establecida en el Artículo anterior, deducidos los ahorros fiscales derivados de

la reducción del costo de la deuda provincial que al mes de octubre de 2001 por cada jurisdicción.....vigentes y que se refinancien, en función de lo establecido en el Art. 7° del presente convenio, tendrán según que las Jurisdicciones registren o no deudas con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, al momento de su devengamiento el siguiente tratamiento:

a) Las Jurisdicciones que registren deuda, incluyendo las contraídas como resultado de la reprogramación de deudas al que alude el Art. 7° del presente convenio, salvo las contraídas a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, compensarán sus créditos, a partir de su devengamiento y hasta su concurrencia, con las deudas resultantes de los servicios de renta o amortización respectivos. Si existiese saldo a favor se cancelará el mismo según el inciso b) siguiente;

b) Las jurisdicciones que no registren deudas, o solo registren las contraídas a través de Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, recibirán la diferencia mediante la entrega de Títulos Públicos Nacionales en disponibilidad del Tesoro Nacional a su valor par.

Art. 5 ° . En el ámbito de cada Jurisdicción Provincial se aplicarán los mecanismos e instrumentos financieros de liquidación de los fondos de coparticipación con los Municipios similares a los establecidos entre

la Nación

y las Provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

Art. 6°. El importe de pesos un mil doscientos millones ($ 1.2000.000.000) previsto en el Art. 6° del Decreto 1.004/01 devengará intereses a la tasa LIBO de seis (6) meses, desde la fecha de dicho decreto y hasta el 31 de enero de 2011, con cargo a los activos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, que se capitalizarán anualmente.

Las Provincias podrán utilizar, para compensar los servicios de amortización de capital de las deudas que mantengan con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, el importe previsto en el Art. 6° del decreto 1.004/01 y los intereses detallados en el párrafo anterior. Las Jurisdicciones que no mantengan deudas con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibirán un Certificado de Crédito Escritural o Títulos Públicos Nacionales a valor par, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

Art. 7°. Las partes acuerdan que cada una de las Jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Público, Bonos, Letras del Tesoro o préstamos, que este acepte, de modo que se conviertan en Préstamos Garantizados con recursos nacionales a ser asumidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, siempre que las Jurisdicciones deudoras asuman con dicho Fondo, la deuda resultante de la conversión y la garanticen con los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, conforme al régimen de

la Ley

23.548 y sus modificatorias o el régimen que en el futuro la reemplace. Será condición para

la asunción de deudas por parte del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial que las Jurisdicciones se comprometan a no aumentar sus gastos primarios, ni asumir nuevo endeudamiento, hasta la cancelación de las obligaciones resultantes de la renegociación, salvo por

La Jefatura

del Gabinete de Ministros y el Ministerio de Economía de

la Nación

lo autorice expresamente y por resolución fundada.

Las amortizaciones de capital de los Préstamos Garantizados con recursos nacionales, asumidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial de los años 2001, 2002 y 2003 se realizarán a partir del año 2004, respetando los tres (3) años de gracias de cada vencimiento.

La conversión se realizará a valor nominal debiéndose retirarse del mercado los títulos públicos que se reciban para su conversión y cancelarse los préstamos a una relación de uno (1) a uno (1) y en la misma moneda en que estuviera expresada la obligación convertida, siempre que la tasa de interés del Préstamo Garantizado en que se convierta cada operación de Crédito Público sea al menos un treinta por ciento (30%) inferior a la establecida en el título traído para su conversión, según condiciones de emisión.

Los Préstamos Garantizados en que se conviertan las operaciones de Deuda Pública, serán a tasa de interés anual, fija o flotante, de hasta el siete (7%) o del 3% sobre la tasa LIBO a plazos equivalentes, según corresponda, y de acuerdo al último párrafo del Art. 17 del Decreto 1.387/01.

Las Jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas a la auditoría fiscal y financiera que designen el Estado nacional, pudiendo utilizar al efecto los servicios del Banco Mundial o del Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 8°. Se acuerda propiciar la prórroga hasta el año 2031 del Impuesto a los Débitos y a las Transacciones Financieras dispuesto por

la Ley

25.413 como impuesto afectado al Fondo de Crédito Público durante toda su vigencia, dado que será la fuente de garantías y pagos de las operaciones de conversión de deuda nacional y provincial y de

la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires. Los montos que anualmente se destinen a cancelación de capital de las deudas nacionales y provinciales y de

la Ciudad Autónoma

de Buenos Aries convertidas por el mecanismo del Art. 7° se considerarán masa coparticipable y se determinará la posición neta de cada Jurisdicción comparando el monto de las deudas canceladas de cada una de las Jurisdicciones con el monto que corresponde a

ellas por los respectivos coeficientes de coparticipación.

La Nación

será responsable de organizar el sistema de cobros y pagos recíprocos para que cada Jurisdicción termine recibiendo el coeficiente que le corresponde al final de cada año calendario.

Los pagos a cuenta de I.V.A . y Ganancias, incluso los de Impuesto de Afectación Específica serán computados como masa coparticipable a los efectos del cálculo del promedio trienal recaudado coparticipable establecido en el Artículo 6° del Compromiso Federal por el Crecimiento y

la Disciplina Fiscal

(Ley 25.400), para el período 2003, 2004, y 2005.

Art. 9°.

La Nación

a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, colaborará con las provincias que retiren LECOP durante los meses noviembre y diciembre de 2001, para lograr que grandes contribuyentes de impuestos nacionales los canjeen por pesos hasta la suma pesos trescientos millones ($ 300.000.000), de tal forma de darle tiempo a

la Jurisdicciones Provinciales

para que puedan organizar el pago directo de sus obligaciones con LECOP.

Art. 10. El Gobierno Nacional deberá instrumentar las modificaciones normativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acuerdo.

Art. 11. Las Provincias que no hubieran manifestado su voluntad de participar en el Programa establecido por el Decreto 1.004/01 y sus modificatorios, deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días corridos de la firma del presente convenio.

Art. 12. El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual modo procederán las Provincias y

la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Previa lectura y ratificación, lo firman el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros, el Sr. Ministro de Economía, los Sres. Gobernadores, el Sr. Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad

de Buenos Aires, en el lugar y fecha indicados al comienzo en prueba de conformidad.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.836. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).